



NIT: 806.005.597-1

RESOLUCION No. 5753

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Gustavo Alfredo Núñez Vivero contra el acta que fija su valoración y resultados de la hoja de vida dentro de la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general en la Asamblea Departamental de Bolívar

El presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Ordenanzas y en especial las contenidas en la resolución No. 5747 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el señor Gustavo Alfredo Núñez Vivero, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.802 obrando en su propio nombre, interpuso recurso de reposición contra el acta que fija su valoración y resultados dentro de la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general en la Asamblea Departamental de Bolívar

Que el recurso de reposición se encuentra fundamentado en varios cuestionamientos en derecho el proceso con base en la resolución de convocatoria, con el siguiente argumento:

*GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.953.802 expedida en Bogotá; habilitado según los términos establecidos en la resolución 5747 de 2020, artículo 11. Acudo ante la autoridad administrativa que ustedes representan, como órgano directivo del proceso de selección para elegir secretario de la H. Asamblea de Bolívar, para el periodo del año 2021, para presentar **RECLAMACION** frente a la evaluación otorgada a mi hoja de vida como aspirante al cargo ya identificado, y a la vez, solicitar se corrijan imprecisiones en el proceso de evaluación o se certifique el mecanismo objetivo utilizado para otorgar los puntajes asignados a los aspirantes.*

Lo anterior, basado en los siguientes hechos y consideraciones.

- 1. En primer lugar, el artículo 10° de la resolución 5747 de 2020, acto administrativo donde se dispone el desarrollo y mecanismo de selección de la convocatoria para iniciar proceso de selección para elegir secretario de la H. Asamblea de Bolívar, para el periodo del año 2021, se dispone que existirá equivalencia de experiencia para suplir el requisito de posgrado, exigido a razón de DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA POR TÍTULO DE POSGRADO EN ÁREAS A FINES AL CARGO.*
- 2. Ahora bien, revisando el documento publicado en la página de la H. Asamblea de Bolívar, donde se consigna el resultado del análisis y valoración de antecedentes académicos y experiencia, se encuentra que en los siguientes casos se invierte la regla de equivalencia, y se utiliza la formación académica nivel posgrado, para suplir experiencia profesional como servidor público, a continuación transcribo la*



NIT: 806.005.597-1

valoración de los candidatos donde se aplica esta regla de manera contraria a lo establecido en el Acto Administrativo rector de la convocatoria, y además, a algunos de estos aspirantes se les otorga el puntaje máximo establecido para experiencia profesional, muy a pesar que está convalidándose una experiencia, que según el reporte de evaluación no acreditan:

Nombre candidato	Cedula	Motivo expuesto por la comisión para otorgar puntaje
ADRIANA CRISTINA GARZON BARBOZA	45.554.344	Abogada, presenta especialidad en derecho ambiental, territorial y urbano universidad del norte. Se utilizada para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia como funcionaria pública.
CAROLINA BLANCO ALMEIDA	45.548.712	Administradora de negocios, presenta 1.- Especialidad en Gerencia de Proyectos Universidad Tecnológica de Bolívar. Se utilizada para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia como funcionaria pública.
CESAR AUGUSTO JAMEZ AGAMEZ	72.352.095	Abogado, presenta 1.- Especialidad en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia. Se utiliza para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia como funcionario público.
Diana Carolina Alvis Yepes	32.936.726	Abogado, presenta 1.- Especialidad en Derecho Comercial Universidad Javeriana, 2.- Especialidad en Derecho Urbano Universidad del Rosario. Se utiliza una de las especialidades para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia como funcionaria publica
- Francisco Javier Vásquez Ruidiaz	1.047.441.602	Abogado, presenta 1.- Especialidad en derecho administrativo Universidad Libre. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
- Gustavo Adolfo Méndez Morales	9.021.500	Abogado, presenta especialidad en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Humberto Rafael Méndez Rojas	72.267.514	Abogado, presenta 1.- Especialidad en Derecho Público Universidad Autónoma de Colombia. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de



NIT: 806.005.597-1

		experiencia profesional como funcionario publico
Israel David Castellar Parra	9.097.244	Ingeniero de sistemas, presenta especialización en Gerencia de Proyectos convenio Universidad del Tolima Universidad de Cartagena. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Jessica Rossana Racero Marrugo	1.050.952.464	Abogada, presenta especialidad en Contratación Estatal Universidad de Medellín. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
José Édison Cuero Castillo	16.772.917	Abogado, presenta 1.- Especialidad en Gestión Publica ESAP. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
José Luis Ortega Álvarez	73.141.627	Contador Público, presenta especialidad en Finanzas Publicas ESAP. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico máximo puntaje
Katerine García Marrugo	45.523.795	Abogada, presenta 1.- Especialidad en derecho contencioso administrativo universidad externada de Colombia, 2.- Especialidad en derecho ambiental, territorio y urbanístico Universidad del Norte, 3.- Especialidad en Contratación Estatal Universidad de Medellín. Se utiliza una de sus especialidades para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico máximo puntaje
- Lerwis Ortiz García	1.128.055.451	Contador Público, presenta especialidad en Finanzas Publicas Universidad de Cartagena. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Luis Andrés Jiménez Gutiérrez	1.047.423.641	Abogado, presenta especialidad en Ciencias Penales y Criminológicas Universidad de Cartagena. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Nelson Enrique	73.579.447	Abogado, presenta 1.- Especialidad en



NIT: 806.005.597-1

Garzón Barboza		derecho administrativo Universidad Libre. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Oscar Davis Méndez Morales	1.052.949.885	Abogado, presenta 1.- Especialidad en derecho administrativo Universidad Libre. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Patricia del Carmen Castañeda Ayola	45.478.826	Abogada, presenta 1.- Especialidad en derecho administrativo Universidad Libre 2.- Maestría en derecho internacional de la empresa. OBS BUSINESS SCHOOL, diploma apostillado, no presenta convalidación por el ministerio de educación. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario público.
Pedro Luis Romero Figueroa	1.051.443.516	Abogado, presenta 1.- Especialidad en derecho administrativo Universidad Libre, 2.- Maestría en derecho administrativo Universidad Libre. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
Recaredo Tapia Barón	73.181.213	Ingeniero Industrial, presenta 1.- Especialidad en Finanzas Publicas Universidad de Cartagena. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario público.
Ronald José Puello Ochoa	73.009.673	Abogado, presenta 1.- Profesión adicional Contador Público Universidad Comfenalco, 2.- Especialidad en Tributación Universidad del Norte. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario público.
Verónica Sofía Miranda Campo	1.052.954.087	Abogada, presenta 1.- Especialidad en Derecho administrativo Universidad Libre. Se utiliza su especialidad para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario publico
William Fernando Baquero Herrera	79.575.920	Administrador de empresas, presenta 1.- Especialidad en Gerencia Social Universidad Antonio Nariño, 2.- Especialidad en Mercadeo Estratégico Colegio de Estudios Superiores de Administración. Se utiliza su especialidad



NIT: 806.005.597-1

		para homologación al no cumplir con el requisito de 24 meses de experiencia profesional como funcionario público. No aporta certificaciones laborales que soportes la información sobre experiencia profesional no aporta certificaciones laborales.
--	--	--

3. *Continuando con las imprecisiones observadas en el documento de evaluación, quiero llamar la atención del comité, respecto de lo establecido en el artículo 14 de la resolución 5747 de 2020:*

*“(...) El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, **que de no cumplirse será causal de no admisión** y, en consecuencia, genera retiro del aspirante del proceso. El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso de selección. No podrán participar en el proceso de elección quienes no acrediten oportunamente el cumplimiento de los requisitos para su postulación.”*

Nótese, como el acto administrativo que regla la convocatoria, ya establece las consecuencias del no cumplimiento de los requisitos mínimos para participar, o no acreditarlos oportunamente.

4. *Así mismo, el artículo 7° numerales 4 y 5 de la resolución 5747 de 2020, ratifican lo prescrito en el artículo 14 de dicha resolución. Por lo anterior le solicito a la comisión de acreditación dar aplicación a dichas disposiciones que conforman regla general del proceso de selección que nos ocupa.*
5. *Continuando con la exposición de motivos, encontramos que es el artículo 17, el que contiene las reglas para asignar puntaje en experiencia y estudios, de la siguiente manera:*
- *HASTA 5 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL 20 PUNTOS.*
 - *MÁS DE 5 AÑOS Y MENOS DE 10 AÑOS, 30 PUNTOS.*
 - *EXPERIENCIA PROFESIONAL MAYOR A 10 AÑOS 40 PUNTOS*
6. *Siendo clara la regla anterior, deberá ajustarse la calificación otorgada a los aspirantes de acuerdo a la anterior tabla contenida en el artículo 17, como viene dicho. Absteniéndose de otorgar puntaje a quienes no acrediten experiencia profesional en **EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS** y mucho menos Homologar la experiencia requerida por estudios de posgrados, ya que no se estableció dicha regla, como ya quedo evidenciado.*



NIT: 806.005.597-1

7. Por último, el artículo 6° de la resolución 5747 de 2020, en su numeral 5° establece claramente, como requisito de experiencia: **“Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a veinticuatro (24) meses.”** Necesariamente, el ejercicio de funciones públicas es una actividad propia y por regla general exclusiva de los funcionarios públicos. Por lo anterior, no podría acreditarse dicho requisito mediante la ejecución de contratos estatales, aunque sea de la naturaleza de la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión. Para mayor ilustración, traigo a la exposición apartes del concepto No. 74771 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

“En atención al oficio de la referencia, atentamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1.- La Constitución Política de 1991 consagra:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, así mismo por disposición constitucional, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley.

En criterio de esta Dirección, servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. También son servidores públicos los trabajadores oficiales, los de elección popular y periodo fijo.”

“2.- Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual



NIT: 806.005.597-1

se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

“ARTICULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

Frente a la inquietud referente a si los contratistas tienen la calidad de servidores públicos, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, Radicación No.1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la



NIT: 806.005.597-1

autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos." (Subrayado fuera de texto)

“De acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, se concluye que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante.”

“En ese orden de ideas, se considera procedente concluir lo siguiente:

En criterio de esta Dirección, servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas en forma permanente o temporal a una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. También son servidores públicos los trabajadores oficiales, los de elección popular y periodo fijo.

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.

De acuerdo con el Consejo de estado, de los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos.”

8. *Por lo anteriormente expuesto, mal haría la corporación a través del comité de acreditación, en avalar experiencia profesional adquirida a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales a entidades públicas, ya que este tipo de contratos no permiten el ejercicio de funciones públicas, requisito indispensable para participar en la presente convocatoria según lo establecido en el artículo 6° de la resolución 5747 de 2020, en su numeral 5° establece claramente, como requisito de experiencia: “Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a veinticuatro(24) meses.”*



NIT: 806.005.597-1

9. *Así mismo, quisiera solicitar se explicita, mediante qué documento y que periodos de tiempo acredita cada concursante para suplir la experiencia en ejercicio de funciones públicas exigida por la resolución 5747 de 2020. Información que debería quedar explícita en la tabla de evaluación de cada participante, para satisfacer los principios de transparencia y publicidad que rigen la función administrativa.*

Antes de abordar el tema del recurso por la decisión de la Comisión de acreditación, es preciso referirnos a sus observaciones relacionadas con el proceso de la convocatoria, manifestando que se dio mediante un acto administrativo contenido en la resolución No. 5747 de 2020, que de acuerdo con la ley se presume válido mientras no se haya anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ello, y con base en el principio de legalidad, se pronunciara la comisión y la Asamblea Departamental de Bolívar.

La mesa directiva de la Asamblea Departamental de Bolívar, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes dentro de la convocatoria para la elección de secretario general, integro una comisión accidental de acreditación para efectos de adelantar el proceso y garantizar los derechos de los aspirantes, y en ejercicio de dicha función se revisaron los requisitos contienen los documentos presentados por el aspirante a la luz de la resolución 5747 de 2020, en la que se pudo constatar lo siguiente:

1.- Requisitos de Admisión de acuerdo con las especificaciones señaladas en el manual de funciones y requisitos mínimos descrito en los artículos 6 y 10 de la resolución 5747 de 2020.

Artículo 6: 1.- ...

4.- *Acreditar título Universitario en las áreas básicas de conocimientos señaladas en el manual de funciones.*

5.- *Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a veinticuatro (24) meses.*

Artículo 10: Funciones:

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO DE: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES, DERECHO Y AFINES, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA PÚBLICA, ECONOMÍA, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.	VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

ALTERNATIVAS

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO DE: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES, DERECHO Y AFINES, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA PÚBLICA, ECONOMÍA, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.	DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA POR TÍTULO DE POSGRADO EN ÁREAS A FINES AL CARGO.



NIT: 806.005.597-1

En cuanto a los requisitos para admitir la participación se decidió admitir aplicando la alternativa que ofrece el artículo 10, en razón a que de las certificaciones anexas en cada hoja de vida de los participantes citados no se pudo evidenciar que haya ejercido como funcionario público a través de una situación legal y reglamentaria, es decir, que haya ingresado a un cargo o empleo en la planta de personal de entidades del sector público. Todas las certificaciones evidencian que estuvieron vinculados a organizaciones y entidades del sector privado.

Para una mejor comprensión, le explico que la decisión tiene fundamento legal en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, ley de contratación que sobre este tema expresa:

“CONTRATOS ESTATALES: *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1, 2...

3.- Contratos de prestación de servicios: *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral *ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable”.* (resaltado y en negrillas nuestro).

Lo anterior implica, la confirmación de la decisión ya que no se puede variar los términos señalados en la convocatoria que exigen de manera clara expresa y puntual haber ejercido como funcionario público 24 meses, requisitos que no acreditan.

En cuanto a las alternativas contenidas en el manual de funciones y requisitos mínimos de la Asamblea Departamental para este empleo, donde se aplica equivalencias entre estudios y experiencias, en su oportunidad fue considerado por la corporación por razones de oferta laboral para brindar oportunidades más amplias a aspirantes calificados que es posible no tengan amplia experiencia profesional y que se pueda permitir una flexibilidad en este empleo sin alterar la integridad del perfil. Su comprensión es que de no acreditar los 24 meses como funcionario público la alternativa es convalidar su participación con una especialidad que acredite. Desde este punto de vista si se convalida este requisito con la especialidad, no se puntúa en el ítem de formación académica, salvo que presente otras formas de postgrados.

En cuanto a su tercer y cuarto cuestionamiento, esta comisión no comparte su apreciación, pues no se puede excluir de dicho proceso a quienes han acreditado los requisitos de acuerdo con las formalidades que exige el manual de funciones y requisitos mínimos, pues los participantes que usted relacionan acreditaron tener formación a nivel de postgrados que ameritaron la convalidación como alternativa ofertada, tal como se expresa en el artículo 10 de la resolución 5747 de 2020. Tal como lo hemos explicado, los participantes no están incurso en las causales de exclusión que usted cita.

En cuanto a su quinto y sexto interrogante, efectivamente se le concede razón en cuanto



NIT: 806.005.597-1

a que hubo un error en la sumatoria de los tiempos de servicio razón por la cual se ordenara revisar todos los resultados y proceder a la nueva publicación de un nuevo listado que refleje los puntajes correctos.

Su séptimo cuestionamiento, ya ha sido tratado al inicio de escrito, por la que le reitero que los parámetros fijados en el concepto que anexa fueron tenidos en cuenta por la comisión de acreditación para la valoración de los requisitos de participación y de análisis de hojas de vida.

Además, hay que precisar que el proceso que se adelanta es una convocatoria pública, para proveer un empleo, en la cual se fijaron unos requisitos en la resolución No. 5747 de 2020, que forman un conjunto y que a la vez determinan las circunstancias en que se encuentra el aspirante de acuerdo con el proceso que se adelanta.

Por ello, al señalar en su historia laboral que ejerció como funcionario público, es lógico que en tal condición se exijan los certificados de antecedentes emitidos por las autoridades competentes. Es preciso dejar claro que los órganos tienen competencias diferentes, sus procesos son autónomos e independientes, producto de regulaciones legales que le atribuyen esas funciones.

Hay que tener de presente que todas las actuaciones en la administración pública son regladas, razón por la cual debemos atenernos a ellas en su tenor literal, y para nuestro caso el artículo 13 de la resolución de convocatoria expresa textualmente:

ARTÍCULO 13°. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS: Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA: Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante dos (2) declaraciones extra-juicio de terceros o copia de los contratos respectivos.

CURSOS: Se acreditan mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

a) Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

1. Razón social o Nit de la entidad donde se haya elaborado
2. Dirección y teléfono del empleador (deben ser verificables)
3. Fechas de vinculación y desvinculación (obligatorio)
4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado
5. Nivel ocupacional del Cargo
6. Periodo de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo)
7. Firma del funcionario competente para su expedición

b) **La experiencia** desarrollada mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada a través de dos (2) declaraciones extrajuicio de terceros o copia de los contratos respectivos (no se tendrán en cuenta minutas de contratos sin que exista certificación o liquidación).



NIT: 806.005.597-1

Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

1. Razón social o Nit del contratante
2. Objeto contractual
3. Plazo del contrato y periodo de ejecución
4. Dirección y Teléfono del contratante

SIN EXCEPCIÓN: Las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles para facilitar su lectura y verificación. Todas las certificaciones deben encontrarse sin enmendaduras.

En el caso que se analiza hay que dejar claro que se trata de un proceso de selección para escoger al aspirante que debe ser designado como secretario General de la Asamblea del Departamento de Bolívar, se trata de un empleo de un empleo de periodo, el cual se encuentra sujeto a todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que señalan la constitución y la leyes, razón por la cual es requisito sine quanon, los certificados, que deben ser expedidos por las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones, en relación con las funciones y o actividades profesionales que se relacionan con el ejercicio de la profesión según la información suministrada por el aspirante en su hoja de vida.

Por ello, y atendiendo a dicho recurso se procederá a la revisión de la sumatoria de los resultados de la experiencia profesional relacionada, con base en las certificaciones apartadas por los participantes.

Se ordenará corregir el resultado de la valoración de su hoja de vida en cuanto a la experiencia profesional que es de 30 puntos, no de 20 como se había publicado.

Que en merito a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor Gustavo Alfredo Núñez Vivero contra el acta que su valoración y resultados de la hoja de vida dentro de la convocatoria pública para proveer el cargo de secretario general en la Asamblea Departamental de Bolívar, en los términos contenidos en dicha acta.

Corrijase el resultado de la valoración de hoja de vida en cuanto a la experiencia profesional es de 30 puntos, no de 20 como se había publicado.

ARTICULO SEGUNDO: Negar las demás pretensiones en los términos contenidos en dicha acta.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: La presenta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte 2020.

JORGE RODRIGUEZ SOSA
Presidente